



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0007-2017-PI/TC
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
AUTO 1 – ADMISIBILIDAD

~~AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL~~

Arequipa 26 de enero de 2018

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el presidente de la República contra la Ordenanza Municipal 009-2012-MPA, emitida por la Municipalidad Provincial de Ascope, La Libertad, que regula las vías y zonas urbanas para la fiscalización de normas de tránsito en la provincia de Ascope; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda de autos, interpuesta con fecha 28 de abril de 2017, debe basarse en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, el Código Procesal Constitucional y en la doctrina jurisprudencial constitucional.
2. El artículo 200.4 de la Constitución establece que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.
3. El presidente de la República, a través del Ministerio de Transporte y Comunicaciones que, a su vez, delegó al procurador público especializado en materia constitucional para que interponga la demanda de inconstitucionalidad y lo represente en el proceso, según la certificación del acuerdo adoptado en Consejo de Ministros el 7 de diciembre de 2016 y con la Resolución Ministerial respectiva, impugna la Ordenanza Municipal 009-2012-MPA, de fecha 2 de mayo de 2012, la cual ostenta rango de ley.
4. El plazo para interponer una demanda de inconstitucionalidad contra normas con rango de ley que no sean tratados es, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100 del Código Procesal Constitucional, de seis años contados a partir de su publicación. En el caso de autos, la Ordenanza Municipal 009-2012-MPA en cuestión fue publicada en el frontis de la Municipalidad Provincial de Ascope y en su página web el 2 de mayo de 2012, conforme se aprecia de la constatación judicial realizada por el juez de paz de primera nominación de Ascope de la misma fecha, por lo que la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo correspondiente.
5. De la lectura de la demanda se aprecia que la pretensión consiste en que se declare la inconstitucionalidad de la totalidad de la referida ordenanza municipal, lo cual es compatible con lo establecido en el artículo 200.4 de la Constitución y en el artículo 75 del Código Procesal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 0007-2017-PI/TC
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
AUTO 1 – ADMISIBILIDAD

6. De otro lado, de los fundamentos expuestos en la demanda se aprecia que esta sí cumple con el requisito de exposición de las razones o argumentos en que se sustenta la pretensión de declaración de inconstitucionalidad. Así, se sostiene que la ordenanza objetada no ha sido válidamente publicada; trasgrede las competencias del Poder Ejecutivo sobre la regulación y clasificación de redes viales, así como la relacionada a la fiscalización de las carreteras que comprenden la red vial nacional, lo cual vulnera la Constitución y las normas que conforman el bloque de constitucionalidad.
7. Habiéndose cumplido los requisitos exigidos por los artículos 99 y siguientes del Código Procesal Constitucional, debe admitirse a trámite la demanda. Por lo tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 107.4 de dicho código, corresponde emplazar con la demanda al alcalde de la Municipalidad Provincial de Ascope para que se apersona al proceso y la conteste dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

ADMITIR a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ordenanza Municipal 009-2012-MPA emitida por la Municipalidad Provincial de Ascope, La Libertad; y correr traslado de esta al alcalde de la Municipalidad Provincial de Ascope para que se apersona al proceso y la conteste dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL